

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00087-00

Accionante: LUIS FERNANDO AVILA QUINTERO

**Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Auto interlocutorio No. 150

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor LUIS FERNANDO AVILA QUINTERO actuando en nombre propio, radicó el 22 de marzo de 2018, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- Dirección de Sanidad por cuanto aduce no se le ha realizado la Junta Médico Laboral de Retiro a la que afirma tiene derecho.

En el acápite de pruebas de la tutela, se afirmó que se aporta copia de una petición radicada el 4 de mayo de 2017, sin embargo como la misma no se allegó, se concede al actor el término de dos (2) días para que actúe de conformidad.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO AVILA QUINTERO, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL., ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

- 3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 4) Por Secretaría, solicítese al accionado un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere y se concede el término de dos (2) días al actor, para que aporte copia de la petición que afirma radicó el 4 de mayo de 2017 ante la accionada
- 6) Comuníquese al actor en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24 ABR 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

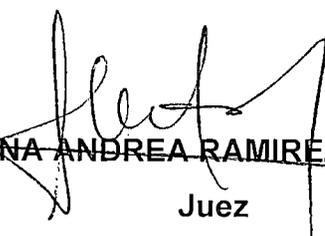
**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00294-00
Accionante: MARIA AGUSTINA LIZARAZO SUAREZ
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 0426

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por la actora a través de memorial radicado el 9 de marzo de 2018 en el que indica que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, se pone en su conocimiento por el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el memorial radicado por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas el 5 de marzo 2018, donde manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho aportando la comunicación No. 20187204369011 del 3 de marzo de 2018, en la cual se le indicó que la solicitud de entrega de ayuda humanitaria fue atendida mediante la medición de carencias para así determinar su situación real y actual y con base en ello se determinó otorgarle un único giro por este concepto para subsistencia mínima de 12 meses, por un valor de \$380.000 en la ciudad de Bogotá, que de acuerdo con la carencia que actualmente presenta su hogar se le asignó el turno No. 2018-D1LL-2002867 y la fecha y lugar de su entrega le será informada a través de sus distintos canales de atención; lo anterior con el fin de que manifieste lo pertinente.

Por secretaría libresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 ABR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00327-00

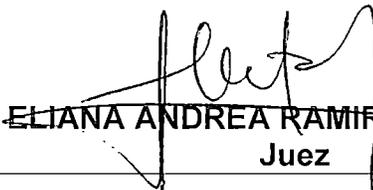
Accionante: EUGENIO COCOMA MORENO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No.0431

Teniendo en cuenta que el señor Eugenio Cocoma Moreno mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2018, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "A" el 23 de febrero de 2018, a través del cual revocó el fallo de tutela aquí proferido el 12 de enero de la presente anualidad, en atención a que si bien la entidad accionada profirió respuesta de fondo, clara y congruente mediante comunicación del 24 de noviembre de 2017 al derecho de petición presentado por el actor, no obstante, no se acreditó la notificación de la misma, por lo que se requiere a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y La Reparación Integral a Las Víctimas con el fin de que acredite lo pertinente dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 MAR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00024-00

Accionante: LEYDER ANDRES PEREA CHAVERRA

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No. 0428

Por auto del 6 de marzo de 2018 se puso en conocimiento del actor el memorial radicado el 5 de marzo de la presente anualidad por la Directora Técnica de Gestión Interinstitucional (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, en el que manifestó que en comunicación No. 20187204369031 del 28 de noviembre de 2017, se indicó que no es posible realizar nueva visita domiciliaria para obtener la aprobación de ayuda humanitaria ya que ello conllevaría a la vulneración del derecho de igualdad establecido en el artículo 6 de la ley 1448 de 2011, asimismo se le informó que le fue otorgada ayuda humanitaria mediante un único giro la cual se encuentra disponible en el Banco Agrario de Colombia por un monto de \$420.000.

Teniendo en cuenta que el actor Leyder Andrés Perea Chaverra no hizo pronunciamiento alguno, pese a que se le indicó que su silencio implicaría el archivo del expediente por hecho superado y al verificar el cumplimiento de la orden impartida, se procederá al cierre del presente trámite.

Por secretaría efectúense las actuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>2 ABR 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00041-00
Accionante: JUDITH YARA
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 0430

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por la actora a través de memorial radicado el 14 de marzo de la presente anualidad en el que indica que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, se pone en su conocimiento por el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectiva comunicación, el memorial radicado por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas el 15 de marzo 2018, donde manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho aportando la comunicación No. 20187205028891 del 14 de marzo de 2018, en la cual se le indicó que dicha dependencia mediante resolución No. 0600120181856795 de 2018 viabilizó la entrega de atención humanitaria solicitada a través de 3 giros por un valor de \$306.000 cada uno, para el periodo correspondiente a un año y que el primero de ellos se encuentra disponible desde el 27 de febrero de 2018 en la calle 55 No. 7-07 Bosa, despensa Bogotá; lo anterior con el fin de que manifieste lo pertinente.

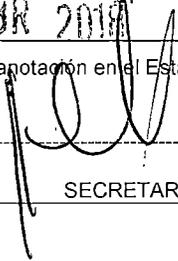
Por secretaría líbresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 ABR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA
(INCIDENTE DE DESACATO)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00320- 00

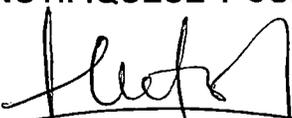
Accionante: GLORIA AGUILAR RUEDA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 0429

Teniendo en cuenta que la accionante Gloria Aguilar Rueda mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2018 manifestó ante este despacho que la accionada Unidad Administrativa Especial Para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas no le ha dado una fecha probable para el reconocimiento de la Indemnización Administrativa, se requiere a esta última para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informe al despacho en qué fase se encuentra el procedimiento de expedición del acto administrativo que reglamentará el proceso para la obtención de la indemnización administrativa y en caso de que ya haya sido expedido se remita copia del mismo y se proceda a contestar de fondo la petición del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>2 ABR 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____
----- SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2016-00092-00

Accionante: DOLLY MORCILLO LASSO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto interlocutorio No.0357

(i) Mediante proveído del 16 de mayo de 2016, se admitió el incidente de desacato formulado por la accionante, ordenándose la notificación personal al funcionario ramón RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS¹, y se le requirió para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado por el despacho en el fallo aquí proferido el 25 de abril de 2016, que dispuso:

"(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora DOLLY MORCILLO LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.181.980, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VICTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por la accionante el 12 de febrero de 2016, informándole una fecha cierta en que le será entregada la ayuda humanitaria pedida, de tener derecho a ella, explicándole con qué periodicidad tiene derecho y, que en aplicación de lo previsto por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, remita copia de la misma solicitud a los Ministerios de Trabajo y de Vivienda, o las dependencias competentes, con el fin de que le informen sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a un proyecto productivo y a una solución de vivienda. Todo lo cual deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Atendiendo lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

1. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/unidad/quienes-somos/directorio>

QUINTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 199. (...)”.

(ii) La notificación personal del inicio del incidente al funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se verificó el 18 de mayo de 2016 a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió (fls. 6 al 10 c. único).

(iii) Por auto del 15 de junio de 2016, este despacho impuso sanción al funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, ante el incumplimiento de la orden proferida por el despacho.

(iv) La notificación personal del proveído anteriormente mencionado se verificó el 28 de junio de 2016 a la dirección de correo electrónico de la entidad (fls. 15 c. único).

(v) El director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas en memoriales radicados el 27 de junio de 2016 y el 5 y 6 de julio de la misma anualidad manifestó haberle dado cumplimiento al fallo aquí proferido 25 de abril de 2016 toda vez que mediante comunicación No. 201672026560351 del 15 de junio de 2016 se le indicó que le fue otorgada la atención humanitaria la cual le sería colocada mediante giro al banco Davivienda, asimismo se le indicó el procedimiento para sacar el dinero (fls. 17 al 46 c. único).

(vi) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “B” en proveído del 7 de julio de 2016 revocó la sanción sometida en consulta que le fuera impuesta al funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas en auto del 15 de junio de 2016.

(vii) El H. Consejo de Estado en fallo de Tutela del 4 de mayo de 2017 decidió amparar el derecho de petición de la actora Dolly Morcillo Lasso y como consecuencia de ello dejó sin efectos la providencia del 7 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(vii) En proveído del 7 de julio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B confirmó la providencia emitida el 15 de junio de 2016 aquí proferida.

(ix) Por auto del 8 de agosto de 2017 este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B en el proveído anteriormente referido y requirió al funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas con el fin de que acreditara en el término de 5 días el pago de la sanción que le fuera impuesta en el auto del 15 de junio de 2016 por este juzgado.

(x) En memorial radicado el 9 de febrero de 2018 el funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta al requerimiento hecho por este despacho, acreditando el cumplimiento del fallo aquí proferido el 25 de abril de 2016 y en consecuencia solicitó inaplicar la sanción que le fuera impuesta por auto del 15 de junio de 2016.

Frente al objeto del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, consideró:

"(...)18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

20.- Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales,

sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

21.- Por su parte, esta Corporación ha establecido que la finalidad del grado jurisdiccional de consulta está prevista para proteger los derechos del incidentado, toda vez que éste se encuentra en una situación de indefensión. Lo anterior, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. En este contexto, se encuentra que la consulta al proceder sin necesidad de solicitud de las partes comprometidas en el trámite, debe ser considerada como un mecanismo automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que, su estudio debe limitarse a la primera providencia, por tanto la consulta del incidente no puede extenderse al análisis de la legalidad de la sentencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida(...)."

(Subrayas del despacho).

(xi) De la providencia en cita, se colige que el incidente de desacato no tiene como propósito la imposición de una sanción, sino la de persuadir al accionado para que proceda al cumplimiento de la orden dada en la sentencia proferida dentro de una acción de tutela, de tal manera que si éste quiera evitar su imposición deberá acatarla de manera inmediata y en el caso de haberse agotado todo el trámite y se haya resuelto aplicar una sanción, se puede evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo la respectiva decisión.

(xii) Finalmente, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento² indicó que aunque en el trámite de un incidente por desacato se haya impuesto una sanción al incidentado y ésta haya sido confirmada en el grado jurisdiccional de consulta, si con posterioridad se prueba en debida forma el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, se hace procedente enervar tal sanción, así:

" (...) Del material probatorio recaudado, puede concluirse que, en efecto, la orden de tutela dispuesta mediante sentencia de 27 de mayo de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., autoridad judicial demandada, consistente en trasladar al señor Gustavo Enrique Lanza Rodríguez al Régimen de Prima Media, fue cumplida por COLPENSIONES, en forma tardía, esto es, con posterioridad a la imposición de la sanción por desacato y a que la misma fuera confirmada en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

No obstante, está fehacientemente demostrado que, el Juzgado demandado tuvo conocimiento de la ocurrencia de dicho cumplimiento, pues así se lo puso de presente el interesado, destinatario de la orden de amparo, señor Lanza Rodríguez, mediante escrito por medio del cual desistió de la solicitud de un nuevo incidente de desacato y aportó las pruebas de tal cumplimiento. Ello, además de otras pruebas aportadas durante el trámite posterior a la imposición de la sanción aludida, llevó al operador jurídico a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, a través de auto de 25 de julio de 2014, como quedó visto.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Radicación número 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC). C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento (...)”.

(ix) En el evento sub-lite, se verifica que con posterioridad al auto que impuso una multa al funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, la accionada acreditó haberle dado cumplimiento al fallo aquí proferido el 25 de abril de 2016 toda vez que a la actora se le indicó en comunicación No. 201672012012211 del 25 de abril de 2016 que le fue asignado un giro por valor de \$320.000 por el componente de ayuda humanitaria; se remitió su solicitud de asignación de vivienda a la entidad competente para tal finalidad en este caso FONVIVIENDA respecto a su solicitud de medidas de generación de ingresos se le indicó que se debe vincular al Ministerio de Trabajo, al SENA y al DNP, entidades competentes para resolver su solicitud, con lo que demostró la accionada que resolvió de manera clara y de fondo la solicitud hecha por la accionante, por lo que el despacho atendiendo a que el incidente de desacato es un instrumento que tiene como finalidad el cumplimiento de una orden dada dentro de una sentencia de tutela, circunstancia que en el caso concreto ya se acreditó, no hará efectiva la sanción impuesta y en su lugar ordenará el archivo de este incidente.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Tener por cumplida la orden proferida en el fallo de tutela aquí proferido el 25 de abril de 2016, por las razones analizadas en la parte motiva.

- 2) Levantar la sanción impuesta en proveído del 15 de junio de 2016 al funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, por las razones analizadas en la parte motiva.

- 3) Como consecuencia de lo anterior oficiase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial poniendo en su conocimiento la presente decisión y remitiendo copia del auto para los fines pertinentes.
- 4) Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido.
- 5) En firme lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 ABR 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____


SECRETARIA